

**AREX ESPECIALIZADA DE REGISTRATION**  
**UNIDAD DE DOCUMENTACION**

Voto N° 04977-2000. Por tanto: “Se declara con lugar la acción, y en consecuencia, se anulan las Normas N° 14 y 15 del artículo 14 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, que en su artículo 14 y 15, respectivamente, establecen los montos ochenta y seis, número 7018 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese”.

San José, 3 de octubre del 2006.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(91130)

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente número 00-001139-0007-CO, promovida por Otto Guevara Guth, vecino de San Miguel de Santo Domingo de Heredia, cédula 1-544-893, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa, para que se declare que las partidas contenidas en la Ley N° 7952 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2000”, publicada en el Alcance N° 106 a *La Gaceta* N° 252 del 28 de diciembre de 1999 y descritas en la acción, son contrarias al Derecho de la Constitución, se dictó el Voto número 09992-2000 de las catorce horas cincuenta y un minutos del ocho de noviembre del dos mil, que literalmente dice:

Voto: 09992-2000. **Por tanto:** “Se declara: a) que las partidas de “Otras Asignaciones Globales”, incluidas en la categoría número uno, con los números de código 731 27 242 15 200, 990 01 112 10, 990 01 112 10, 990 01 112 10, 990 01 112 11 y 990 01 112 10, no son inconstitucionales, a reserva de que se las considere como cuentas de equilibrio presupuestario contra las que no se puede girar directamente, por no tener un destino debidamente asignado, pero sirven como fondos o recursos reservados a ser tomados en cuenta en posteriores modificaciones presupuestarias, con el fin de trasladarlos a otras partidas nuevas o a reforzar las ya existentes; b) parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes partidas presupuestarias de la Categoría Número Seis:

Código	Título y programa
666 01 132 31 200	Ministerio Gobernación y Policía. Programa 54. Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 27 210	Ministerio Gobernación y Policía. Programa 54. Subprograma 3 Transferencias
633 01 131 23 222	Ministerio Trabajo y Seguridad Social. Programa 735 Transferencias y aportes varios.
634 01 131 30 207	Ministerio de Juventud y Deportes. Programa 760. Transferencias varias.
637 01 131 15 261	Ministerio de Ciencia y Tecnología. Programa 785 Transferencias varias
637 01 131 15 262	Ministerio de Ciencia y Tecnología. Programa 785 Transferencias varias
637 01 131 31 207	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 27 217	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 27 222	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 27 223	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 27 224	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias
702 27 241 31 230	Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias.

En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a las fechas de las disposiciones presupuestarias que se anulan, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial “*La Gaceta*” y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese.— Luis Fernando Solano C., Presidente a.i.—Luis Paulino Mora M.—Eduardo Sancho G.—Carlos M. Arguedas R.—Adrián Vargas B.—José L. Molina Q.—Susana Castro A.

San José, 3 de octubre del 2006.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(91131).

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó con el número 00-003808-0007-CO promovida por Miguel Jiménez Acosta, mayor, casado, cédula de identidad número 1-550-668, en su condición de Presidente del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, contra la parte final del artículo 15 de la Ley Orgánica de dicho Colegio Profesional, número 7537, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se dictó el Voto N° 10537-2001 de las catorce horas con cincuenta minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno, el cual literalmente dice:

Voto N° 10537-2001. **Por tanto:** “Se declara con lugar la acción, y en consecuencia se anula la parte final del artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, número 7537, en cuanto exige un quórum de por lo menos un treinta por ciento de los miembros activos para la segunda convocatoria de Asamblea General, por infracción del principio de razonabilidad constitucional. Esta inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sea el siete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese.”

San José, 3 de octubre del 2006.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(91132).

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó con el número 00-009333-0007-CO promovida por la “Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, representada por Leonel Fonseca Cubillo, mayor, casado una vez, portador de la cédula de identidad número 1-284-899, vecino de San José, para que se declare que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 23646-H del 14 de setiembre de 1994, es inconstitucional, se dictó el Voto N° 01822-2001 de las quince horas con cuarenta y seis minutos del siete de marzo del dos mil uno, que literalmente dice:

Voto N° 01822-2001. **Por tanto:** “Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula, del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 23646-H del 14 de setiembre de 1994, la frase que dice: “la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público”. Esta sentencia es declarativa y retroactiva, a la fecha de emisión de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia, para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales, en el sentido de que las actuaciones de la Comisión que se declara inconstitucional, surten los efectos que le son propios, incluyendo en los casos que sirven de base a la presente acción. Reséñese en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Notifíquese

San José, 3 de octubre del 2006.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(91133).

ASUNTO: Consulta Judicial.

**A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:**

Que en la consulta judicial que se tramitó con el N° 00-000629-0007-CO que promovió el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, referente al artículo 162 del Código Penal, reformado mediante la Ley N° 7899 de 3 de agosto de 1999, denominada “Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad”, publicada en *La Gaceta* N° 159 de 17 de agosto de 1999, se dictó el Voto N° 06304-2000 de las quince horas con cincuenta minutos del diecinueve de julio del dos mil, que literalmente dice:

Voto N° 06304-2000. Por tanto: “Se evacua la consulta judicial de constitucionalidad en el sentido de que son inconstitucionales y en consecuencia se anulan las siguientes frases del artículo 162 del Código Penal, según el texto reformado mediante Ley N° 7899 de 3 de agosto de 1999, denominada “Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad”, publicada en *La Gaceta* N° 159 de 17 de agosto de 1999: a) Del párrafo primero, la que dice... “La pena será de dos a cuatro años”; b) Del párrafo segundo la que dice... “La pena será de tres a seis años...”. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las disposiciones consultadas. Notifíquese, publíquese en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los Magistrados Solano y Sancho ponen nota”.

San José, 26 de setiembre del 2006.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—(91129)

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**DECRETOS**

N° 14-2006

El Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 del Código Electoral.

DECRETA:

Artículo 1°—**Distintivo de las papeletas Elecciones Municipales 2006.** Las papeletas que se usarán en las Elecciones Municipales del próximo 3 de diciembre del 2006, llevarán en el reverso, en el cuadrante inferior izquierdo de cada papeleta, un distintivo con las características que se describen a continuación: